

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **NELSON PICO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 91.289.640.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta a **NELSON PICO ARIAS** por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el 16 de septiembre de 2011, sentencia que fue modificada en segunda instancia por el **H. TRIBUNAL DUPERIOR DEL SITRITIO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, fijando una penalidad de **330 MESES** e imputándole el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, así mismo, se negaron los subrogados penales.
2. En auto del 04 de diciembre de 2020 este despacho concedió en favor del condenado el subrogado de Prisión Domiciliaria.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de abril de 2010 bajo custodia de la **CMPS BUCARAMANGA**.
4. Mediante auto calendarado el 27 de enero de 2022 (fl.292) se dispuso apertura el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgado el precitado subrogado.

5. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, recibiendo las correspondientes exculpaciones.
6. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que al sentenciado y su abogado se les corrió el traslado correspondiente, habiendo recibido a la fecha las correspondientes exculpaciones por parte de estos.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a las aparentes trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria cometidas por el penado, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que vigila la pena previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

No obstante, lo anterior se ha informado que el aquí condenado y quien se halla actualmente privado de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de abril de 2010 y a quien este veedor de penas le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria el 04 de diciembre de 2020 cuenta con informe negativo de la visita de control domiciliaria del 13 de enero de 2022 presentado por el **INPEC** en el que informó que el 27 de diciembre de 2021, siendo las 14:37, el penado NO FUE HALLADO en el domicilio autorizado para descontar pena.

En esta etapa de la ejecución de la pena y frente a las transgresiones anteriormente descritas el sentenciado y su apoderado aportaron las explicaciones del caso, sustentándolas en el urgente estado de salud en el que se encontraba la madre del penado, que lo obligo a salir de

12

domicilio para adquirir el medicamento necesitado por esta misma para mitigar sus crisis de ansiedad y depresión, momento justo en el que los funcionarios del INPEC arribaron a su domicilio, así mismo, refieren la incapacidad de la madre para salir de su hogar y valerse por sí misma en este tipo de situaciones, debido al sentimiento de zozobra y persecución que le genera el cuadro de ansiedad que padece.

Consecuentemente, los argumentos presentados por el sentenciado serán de recibo para el despacho, pues si bien no permiten exonerarlo del deber que le asiste de cumplir con los compromisos adquiridos con la administración de justicia atendiendo la gracia domiciliaria que le fue otorgada, como tampoco pueden ser considerados como una situación de fuerza mayor – toda vez que no existen pruebas que acrediten lo manifestado por el condenado- este despacho **NO** puede desconocer que durante todo el tiempo de privación de la libertad que ha estado por cuenta de estas diligencias, esta es la única novedad que ha sido reportada, por lo que se considera que esta situación puede servir como una advertencia al condenado que si bien es cierto tiene los mismos derechos de todo ciudadano, **ACTUALMENTE SU DERECHO DE LOCOMOCIÓN SE ENCUENTRA LIMITADO** en virtud a la existencia de una sentencia condenatoria en su contra que así lo determinó.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho acogiendo al principio de la buena fe y una vez analizada las exculpaciones elevadas por el defensor atenderá la justificación presentada por el apoderado y el sentenciado, advirtiéndole que no puede asumir el subrogado que se le otorgó como una libertad absoluta, pues si bien se le permite estar en su domicilio lo cierto es que la naturaleza de la pena que a la fecha descuenta sigue siendo de **PRISION**, por lo que en la eventualidad en que se genere un nuevo reporte negativo en su contra se verá *in curso* en el trámite de revocatoria.

En tal virtud y en aras de preservar la prisión domiciliaria concedida al encartado, se tornan vanos la intención de incumplir las obligaciones impuestas en la diligencia promisorio suscrita por éste, en consecuencia, se hace injusto la revocatoria de la prisión domiciliaria, se

impone **CESAR EL TRAMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP** que se inició en auto del 27 de enero de 2022 en su contra.

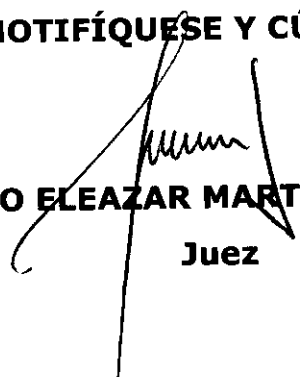
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP, que se inició el 27 de enero de 2022 en contra del sentenciado **NELSON PICO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 91.289.640 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez